

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201700226 00 |
| DEMANDANTE: | LUIS ALEXANDER FAJARDO BENÍTEZ |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC |

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 24 de mayo¹ y 26 de junio² de 2018, visibles de folios 94 a 95, 108 a 109 y 1 a 215 del cuaderno de pruebas.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario |

¹ Folio 93

² Folios 107 y 115

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201600147 00 |
| DEMANDANTE: | ROSA STELLA ALFONSO CARRILLO |
| DEMANDADO: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Tercero interesado) |

Observa el Despacho que mediante memorial de 17 de julio de 2018¹, la apoderada de la entidad tercera interesada desiste del recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto contra la providencia de 23 de febrero de 2018².

Así las cosas, en cuanto al desistimiento del recurso de queja, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”

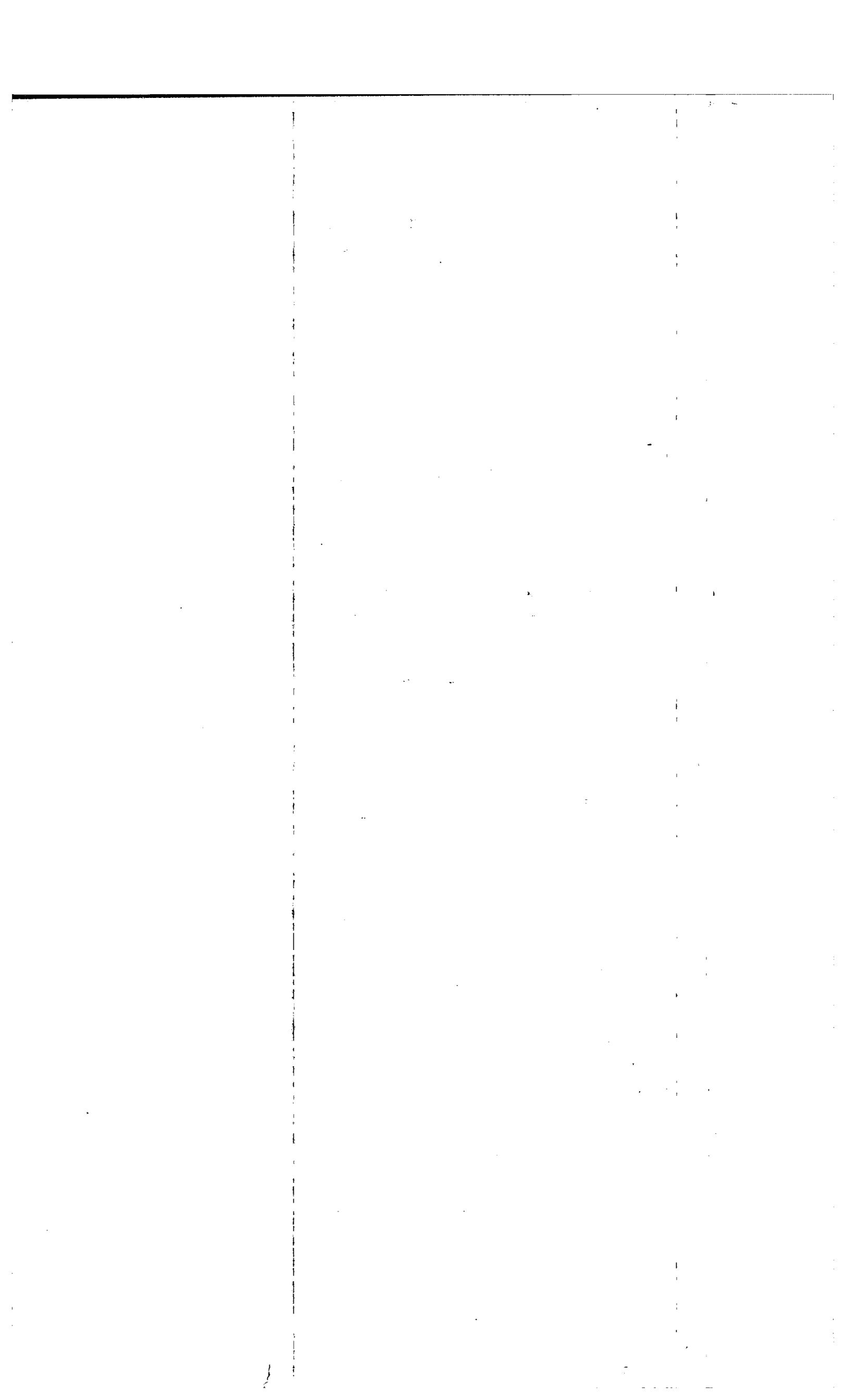
(...)

De conformidad con la norma transcrita se considera que las partes pueden desistir del mencionado recurso, quedando en firme la providencia objeto del recurso frente a quien desistió.

Ahora bien, como en el caso bajo estudio el desistimiento fue solicitado por escrito presentado en la secretaría de este Despacho, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de queja incoado como subsidiario de la reposición.

¹ Folio 266

² Folios 255-256



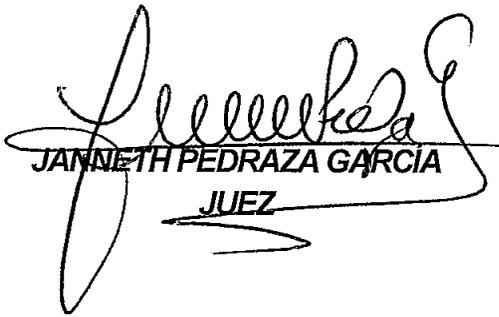
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de queja interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES como tercero interesado, contra el auto de 23 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del proveído arriba citado.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario |

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE No: | 110013335020201800196 00 |
| DEMANDANTE: | HERIBERTO VALDERRAMA VALDERRAMA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Estando las presentes diligencias a la espera del vencimiento del término de traslado de la demanda, para luego fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que a folio 38 del expediente obra memorial de 16 de julio de 2018, radicado por la apoderada de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

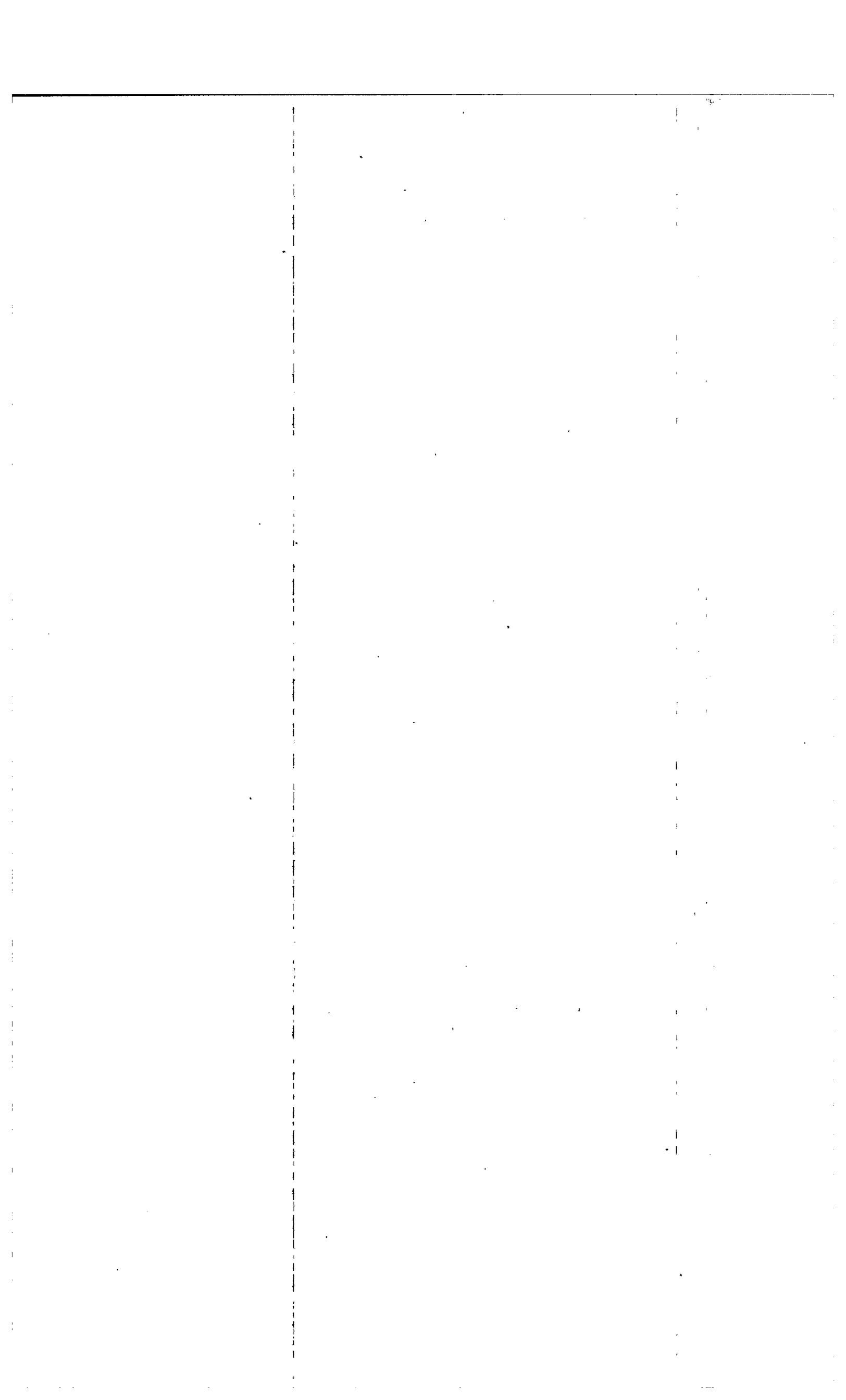
“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”



El accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folios 14 y 15 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

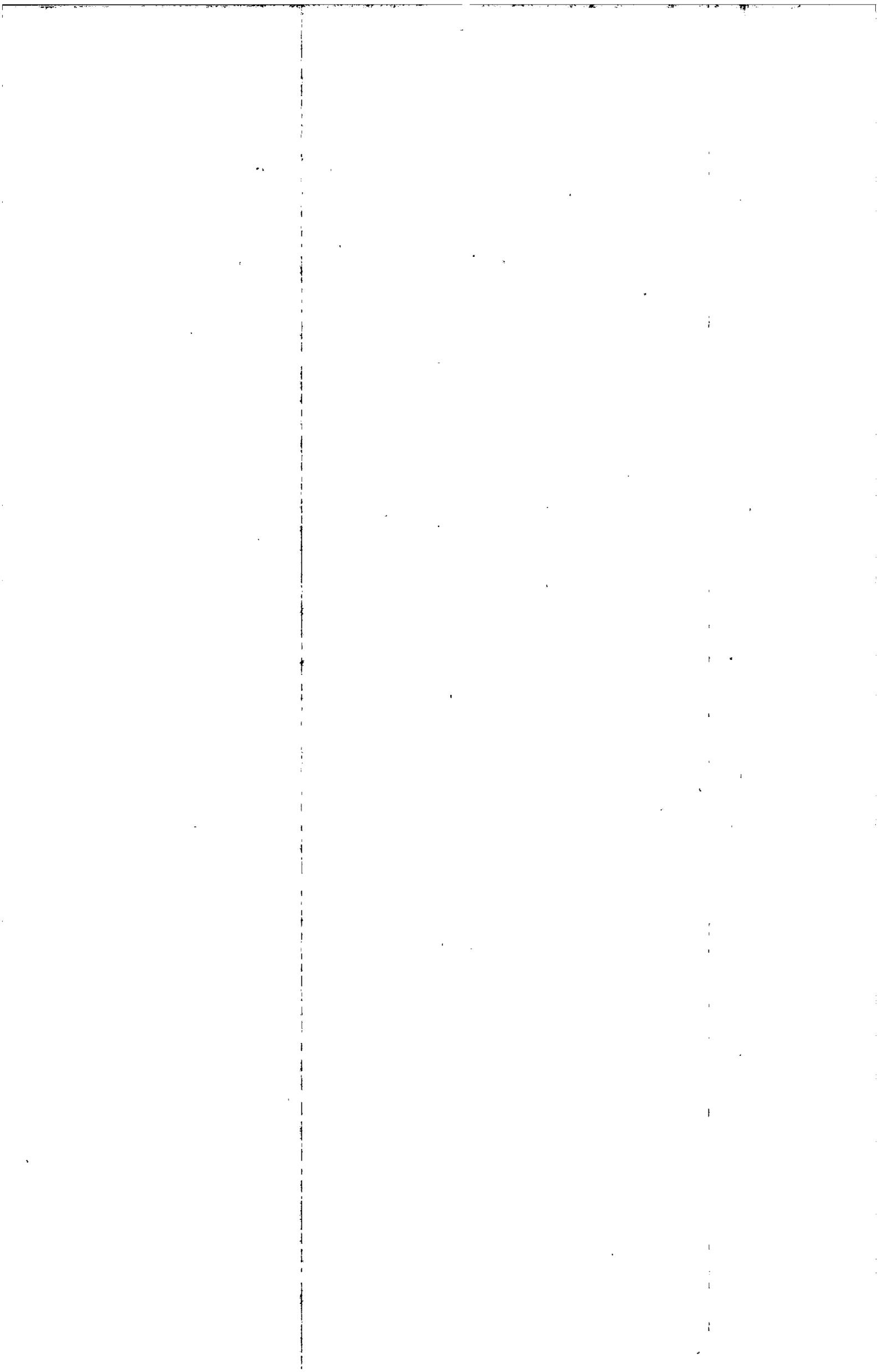
El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que la actuación de la apoderada del demandante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

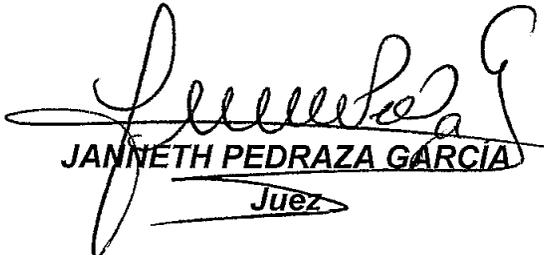
PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario |

1900

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

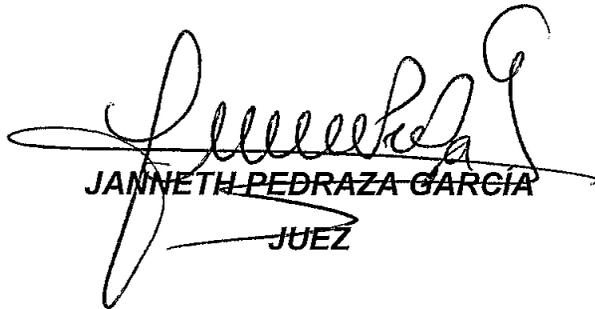
Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201800276 00 |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ TRUJILLO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Jefe de Área Archivo General de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el oficial extinto MY (F) JAIME ROJAS GARCÍA de la Policía Nacional, la siguiente información:

- *Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Handwritten scribbles or marks at the bottom of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201800275 00 |
| DEMANDANTE: | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Al revisar el proceso de la referencia, se advierte que la abogada Katherin Cristina Hormaza Calvache, en representación de la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

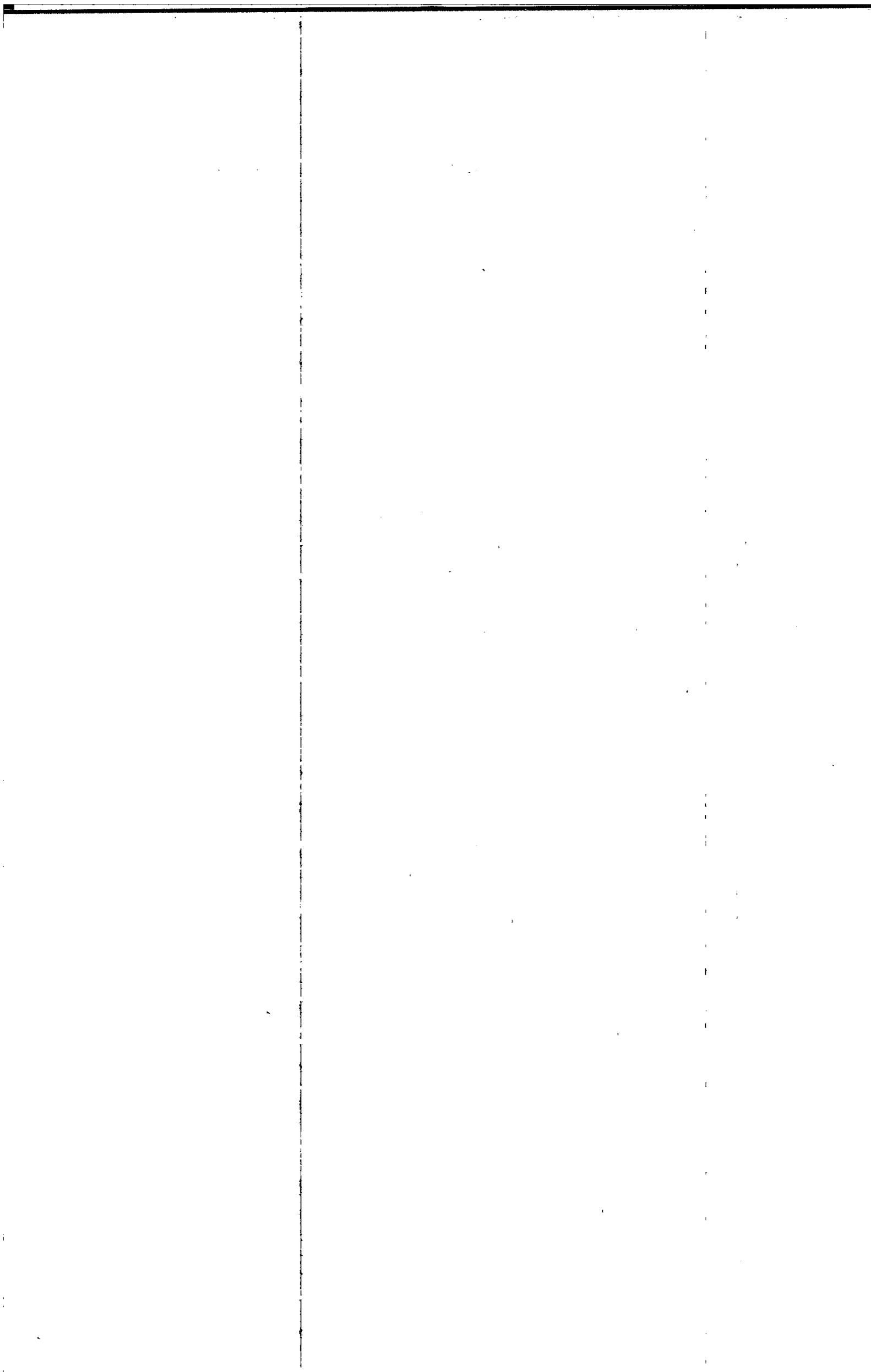
“(…)

- 1. DECLARAR la nulidad del artículo sexto de la Resolución No. RDP 032591 del 28 de octubre de 2014, proferida por la UGPP, que ordena el cobro de aportes patronales a la CGR por un valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$11.865.996).*
- 2. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP 007128 del 22 de febrero de 2018, con la cual la UGPP, resolvió el recurso de reposición frente a la decisión contenida en la Resolución No. 032591 del 28 de octubre de 2014, relacionada con el cobro de aportes a la CGR, dando por agotada la vía administrativa.*
- 3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UGPP la devolución de lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales de la señora ESPERANZA RIZO NAVARRO, suma que deberá ser debidamente indexada.*

(…)”

Para resolver se considera

Analizado el tema bajo estudio, se observa que la controversia planteada no es de carácter laboral para que su conocimiento corresponda a esta Sección, toda



vez que se refiere a la anulación de los actos administrativos mediante los cuales la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ordenó el cobro adeudado por concepto de aportes patronales, esto es, por la diferencia que existe entre los factores salariales tenidos en cuenta para la reliquidación pensional ordenada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, a favor de la señora Esperanza Rizo Navarro, y sobre los que se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones por parte de la Contraloría General de la República.

En sentencia C-711 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, se reconoció que los aportes a salud y pensión son de naturaleza parafiscales, es decir, que los recursos que ingresan al Sistema General de Seguridad Social, son en realidad contribuciones parafiscales con destinación específica y su cobro se rige por el Estatuto Tributario, siendo competente para conocer de estas controversias la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, dispone:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones;**

2o) **De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.**

(Negrillas fuera de texto)

(...)”

Así las cosas, se puede concluir que el presente proceso es del conocimiento de la Sección Cuarta, de conformidad con la norma transcrita, en consecuencia, se remitirá de manera inmediata el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

RESUELVE:

PRIMERO.- Enviar el presente proceso por competencia a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C. (Reparto).

SEGUNDO.- Por secretaría hacer las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario |

11/10/1911

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201600488 00 |
| DEMANDANTE: | MARTHA VILLARRAGA GARCÍA |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN BUSTAMANTE MARTÍNEZ, portador de la T.P. No. 248.656 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según sustitución de poder que obra a folio 175 del expediente.

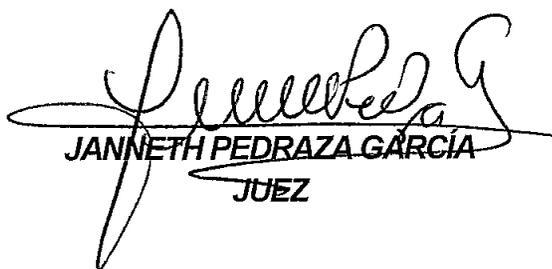
Los apoderados de la parte demandante y de la entidad accionada mediante escritos de 12¹ y 17² de julio de 2018, respectivamente, interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de junio del mismo año³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 2 de agosto de 2018 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 168-174

² Folios 176-182

³ Folios 152-162

Expediente No. 110013335020201600488 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201400576 00 |
| DEMANDANTE: | SANDRA AZUCENA OJEDA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 15 de febrero de 2018¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 9 de septiembre de 2015², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

GAP

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario |

¹ Folios 191-200

² Folios 100-117

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.

42

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201500259 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA CORDELIA GARZÓN ROMERO |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de fecha 22 de mayo de 2018¹, por medio de la cual dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de agosto de 2017, de conformidad con la consideraciones de la presente decisión, el cual quedará así:

“SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución por la suma de diez millones trescientos diecinueve mil novecientos ochenta pesos con ochenta y un centavos (**\$10.319.980,81**) moneda legal”.

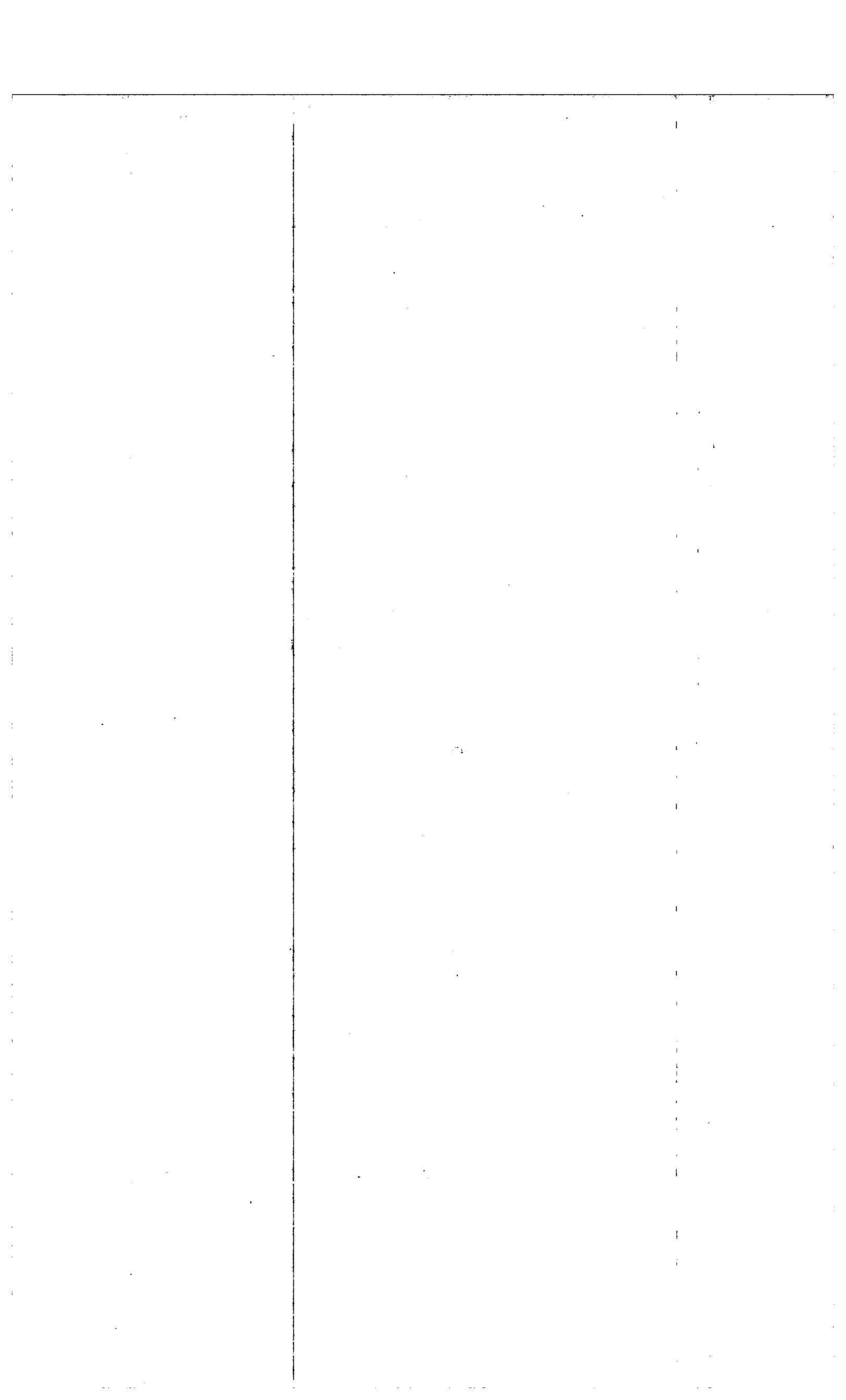
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de agosto de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la ejecutada según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000)

(...)”

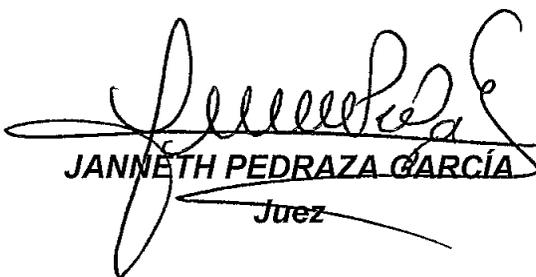
*Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia de 16 de agosto de 2017.*

¹ Folios 195-201



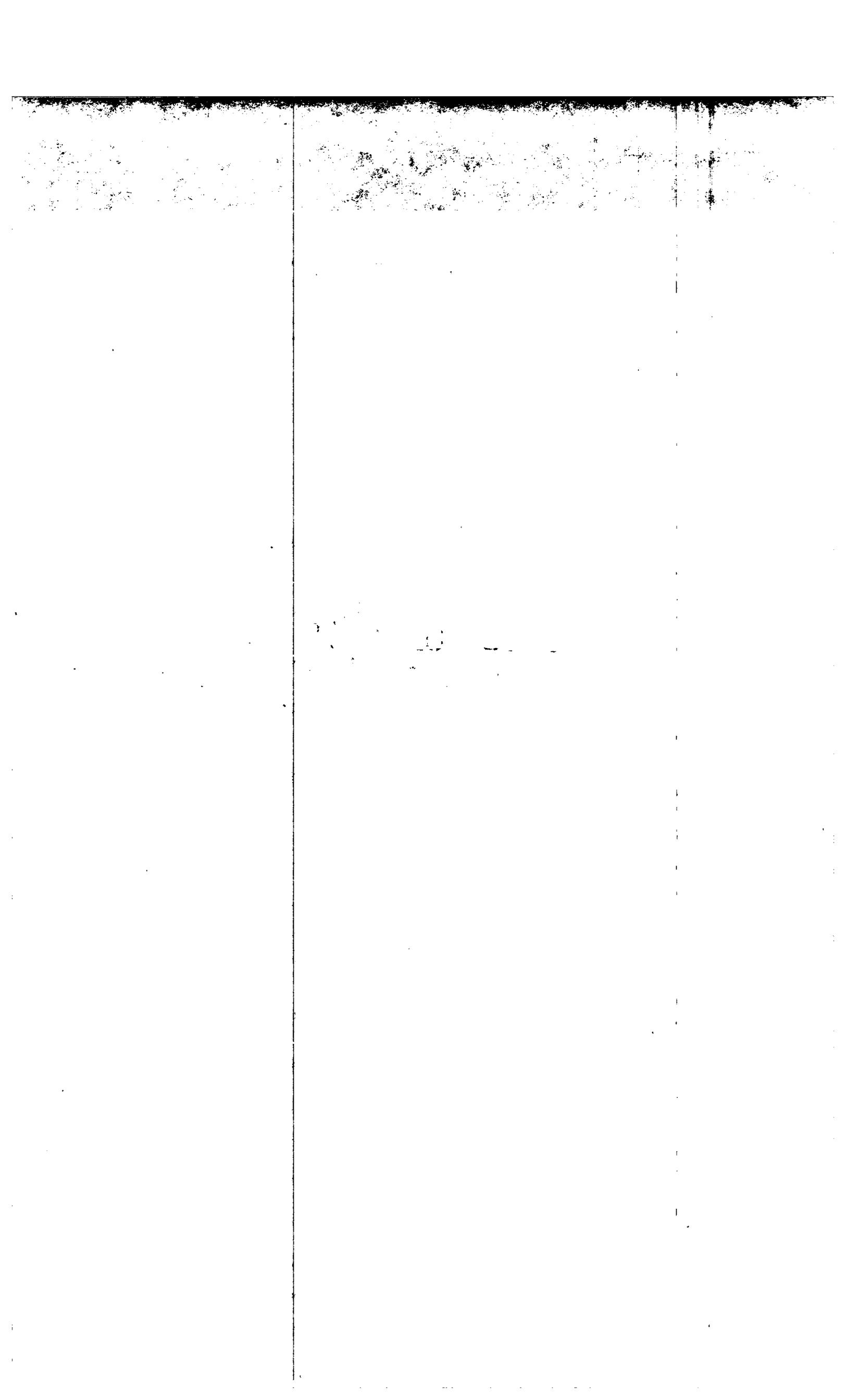
Asimismo, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (agencias en derecho), por la suma de cien mil pesos (\$100.000) m/cte.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800042 00 |
| DEMANDANTE: | EFRAÍN PORTELA ROJAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Mediante memorial de 10 de julio de 2018¹ la parte actora allega el poder² ordenado en auto de 15 de junio del mismo año³.

*En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante, obrante a folios 26 y 27 del expediente, mediante la cual **modifica** los hechos Nos. 2 y 8 (sic), y **adiciona** unos nuevos, asimismo, **modifica** las pretensiones de los numerales 1 y 2, y **adiciona** como nueva pretensión, la de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 2397 de 02 de marzo de 2018⁴.*

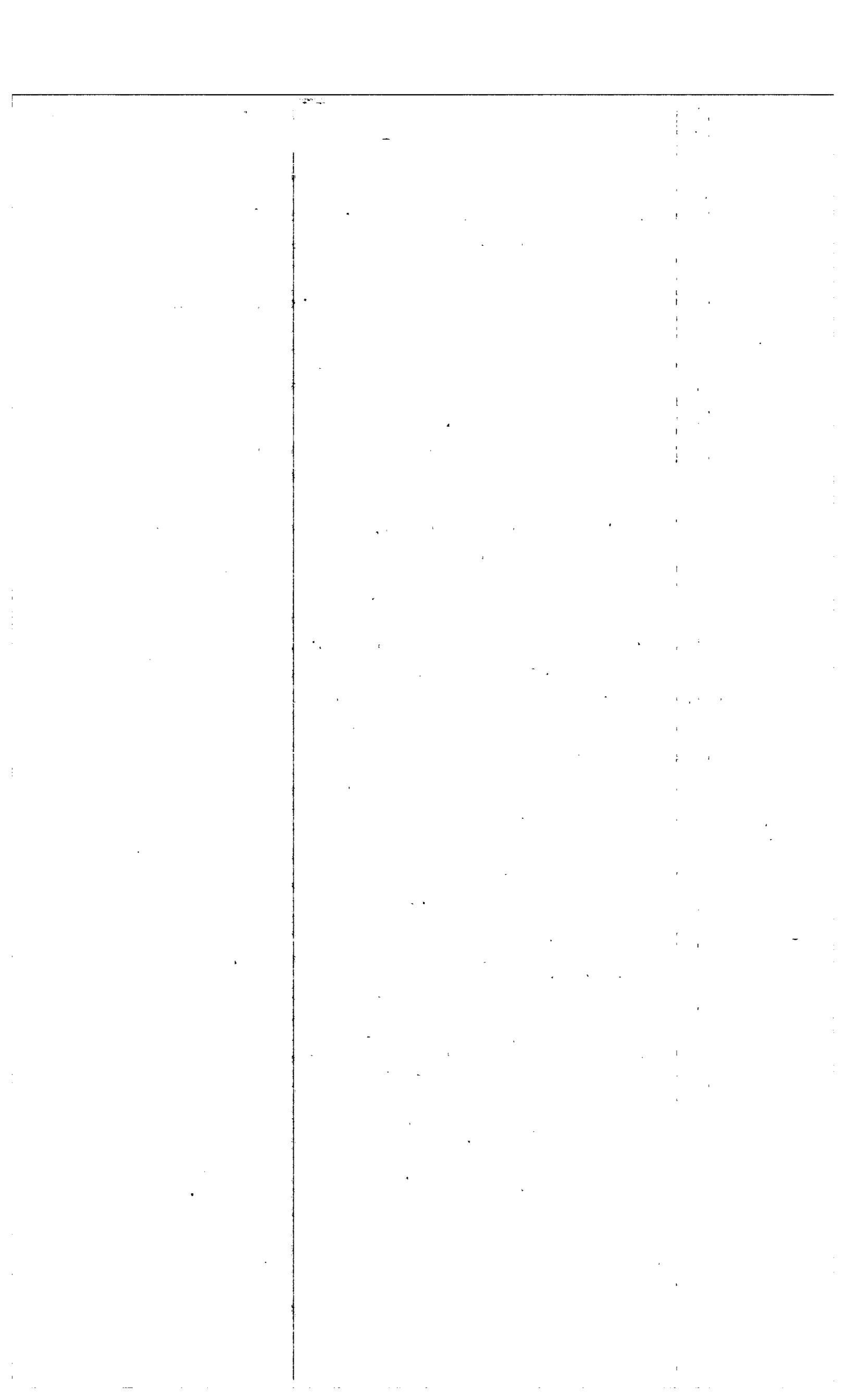
Para resolver se considera:

La ley 1437 de 2011 en su artículo 173, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, a saber:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

¹ Folio 37
² Folio 38
³ Folio 32
⁴ Folio 8



La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Como quiera que el accionante presentó memorial de reforma de la demanda en término, además que la adición en los hechos y pretensiones se ajusta a lo consignado en la norma de la referencia, este Despacho procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual **adiciona** varios hechos y una pretensión.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., **la presente decisión será notificada por estado.**

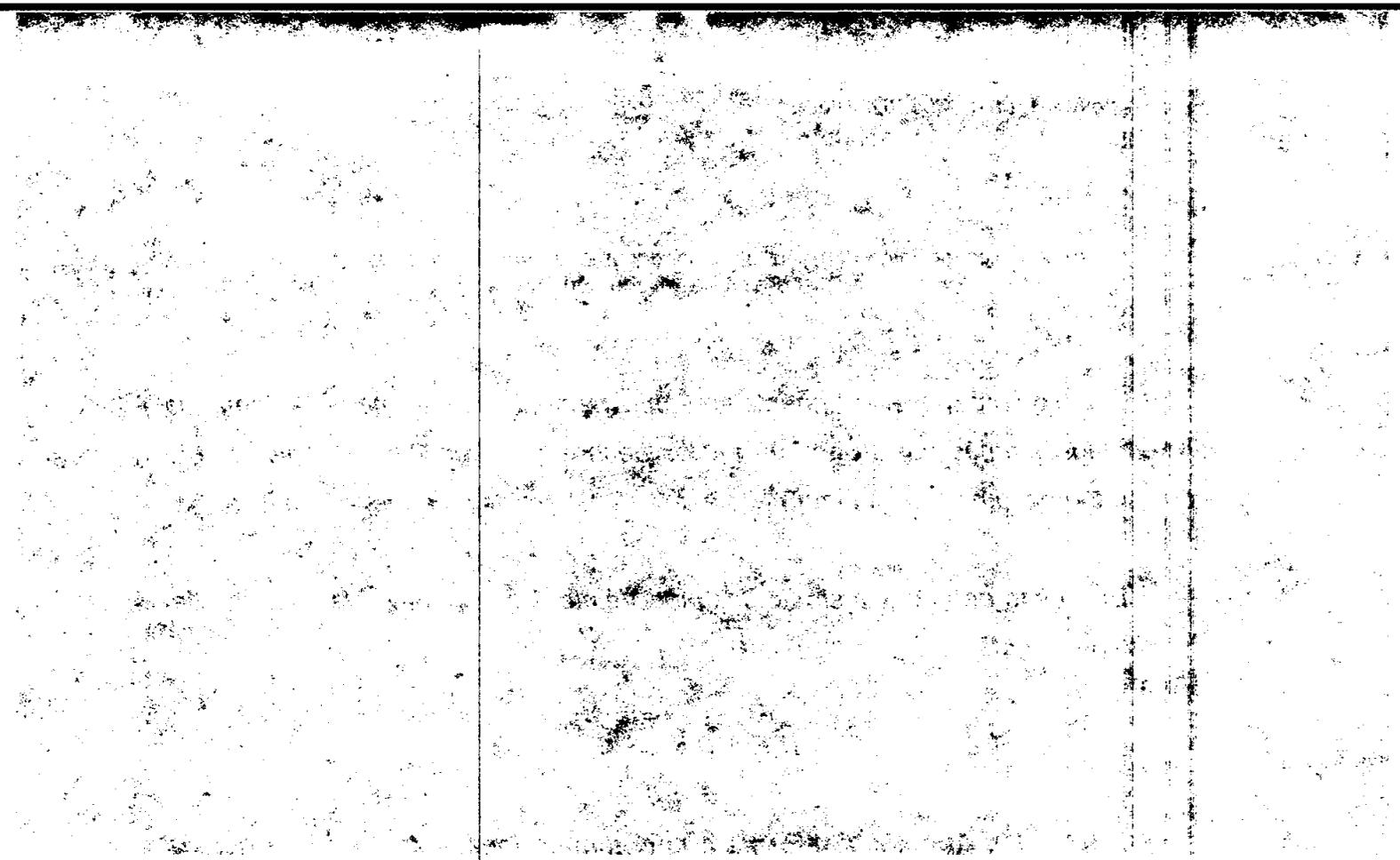
TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la reforma de la demanda al (a los) demandado(s), al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones, tengan interés directo en el resultado del proceso, junto con la admisión de la demanda y en los términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario |



Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower middle section of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201600178 00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS ADELMO MAYORGA GÓMEZ |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 22 de marzo de 2018¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 15 de febrero de 2017², proferida por este Despacho, que denegó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

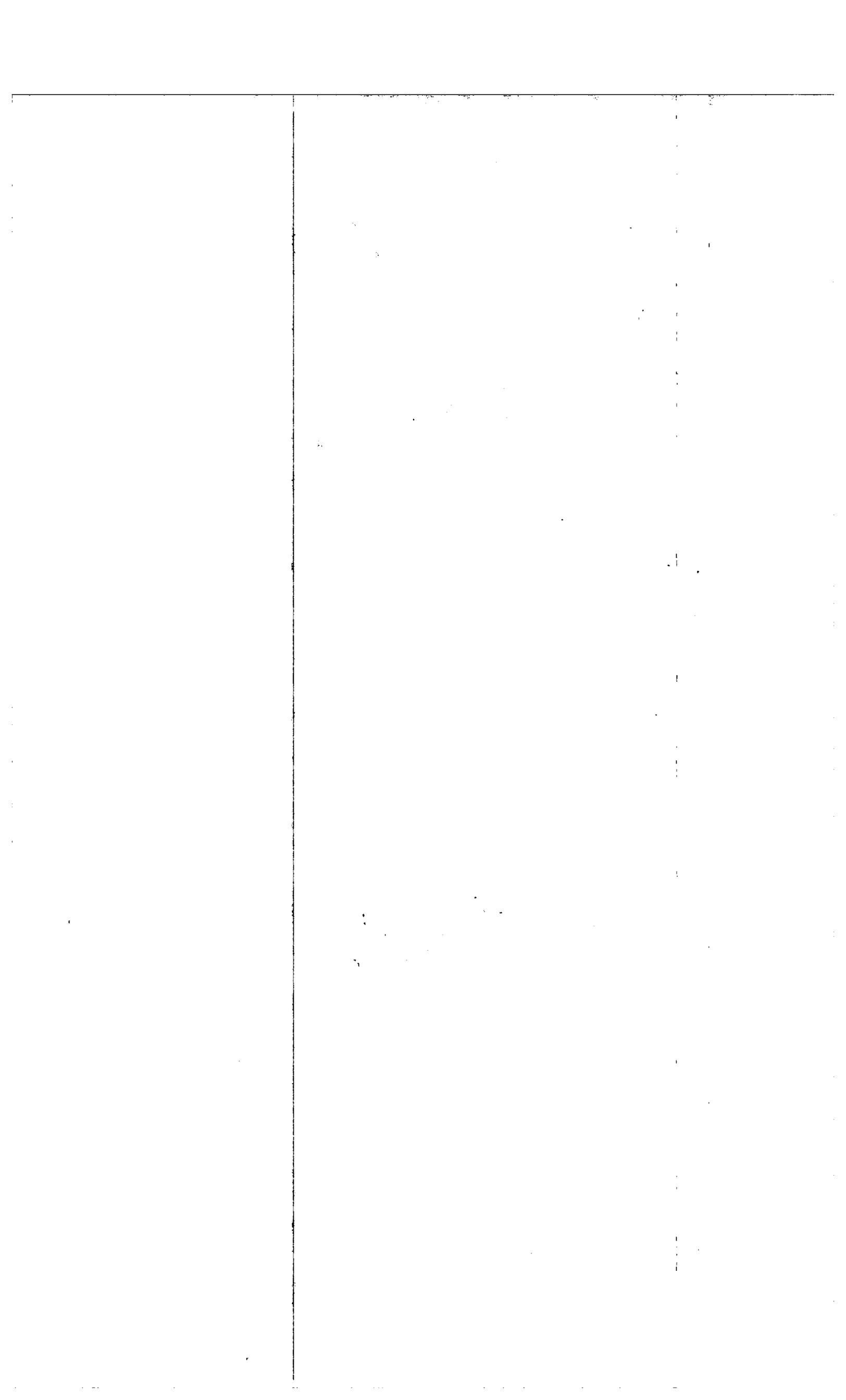

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario |

¹ Folios 79-86

² Folios 49-63



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201600217 00 |
| DEMANDANTE: | ALBERTO DUQUE CHACÓN |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de fecha 2 de mayo de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 26 de abril de 2017², proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario |

¹ Folios 148-154

² Folios 96-106

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

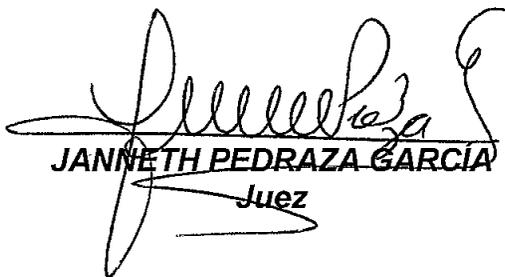
Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201600225 00 |
| DEMANDANTE: | GLORIA INÉS BERNAL JIMÉNEZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en providencia de fecha 16 de mayo de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 31 de mayo de 2017², proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario |

¹ Folios 161-171

² Folios 114-132

1875

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800273 00 |
| DEMANDANTE: | JORGE DANIEL BEJARANO MARTIN |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN |

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de JORGE DANIEL BEJARANO MARTIN, de conformidad con el poder obrante de folios 1 a 3 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

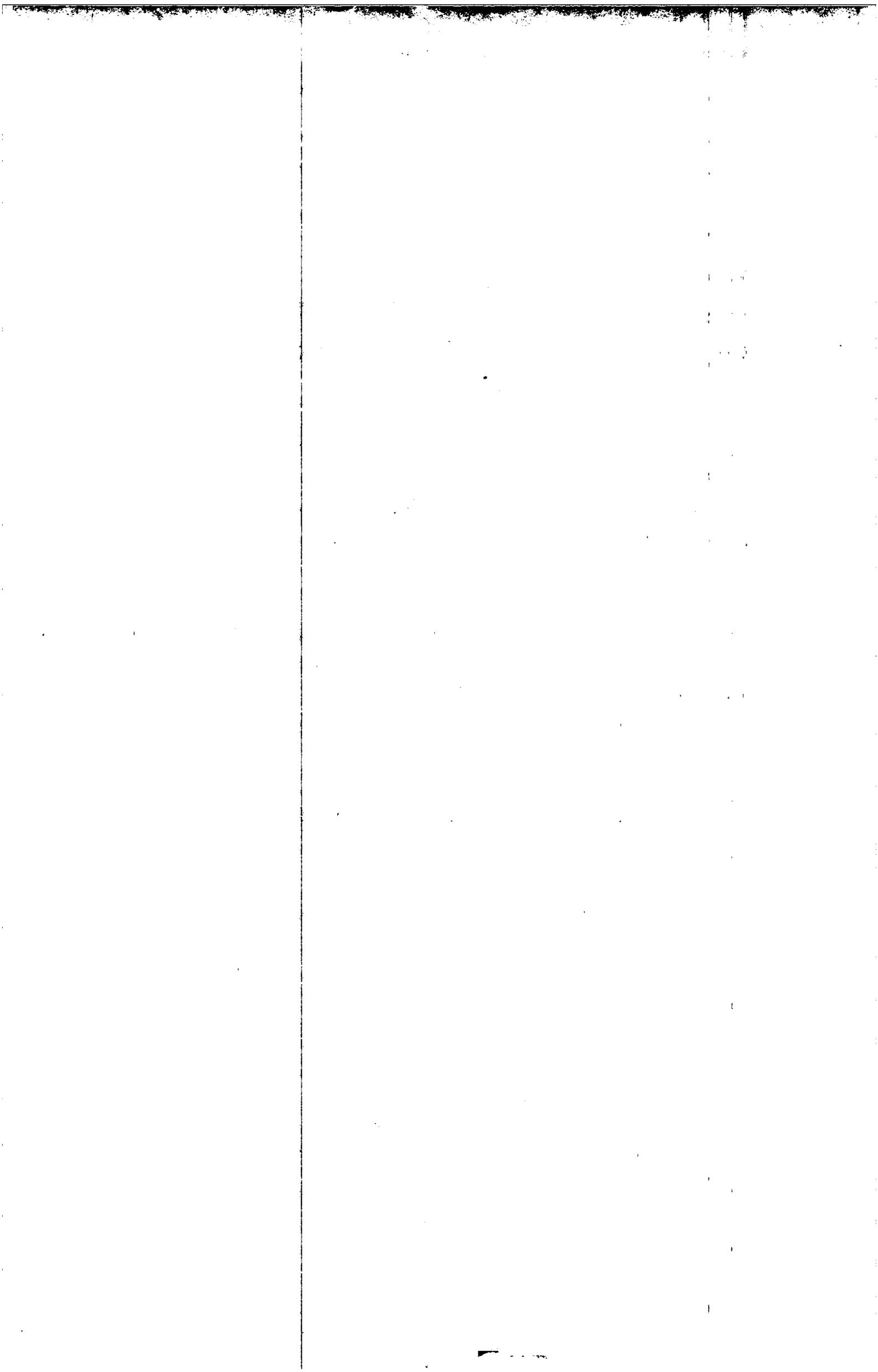
¹ Folios 1 a 3

² Folio 14

³ Ibid.

⁴ Folio 16

⁵ Ibid.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

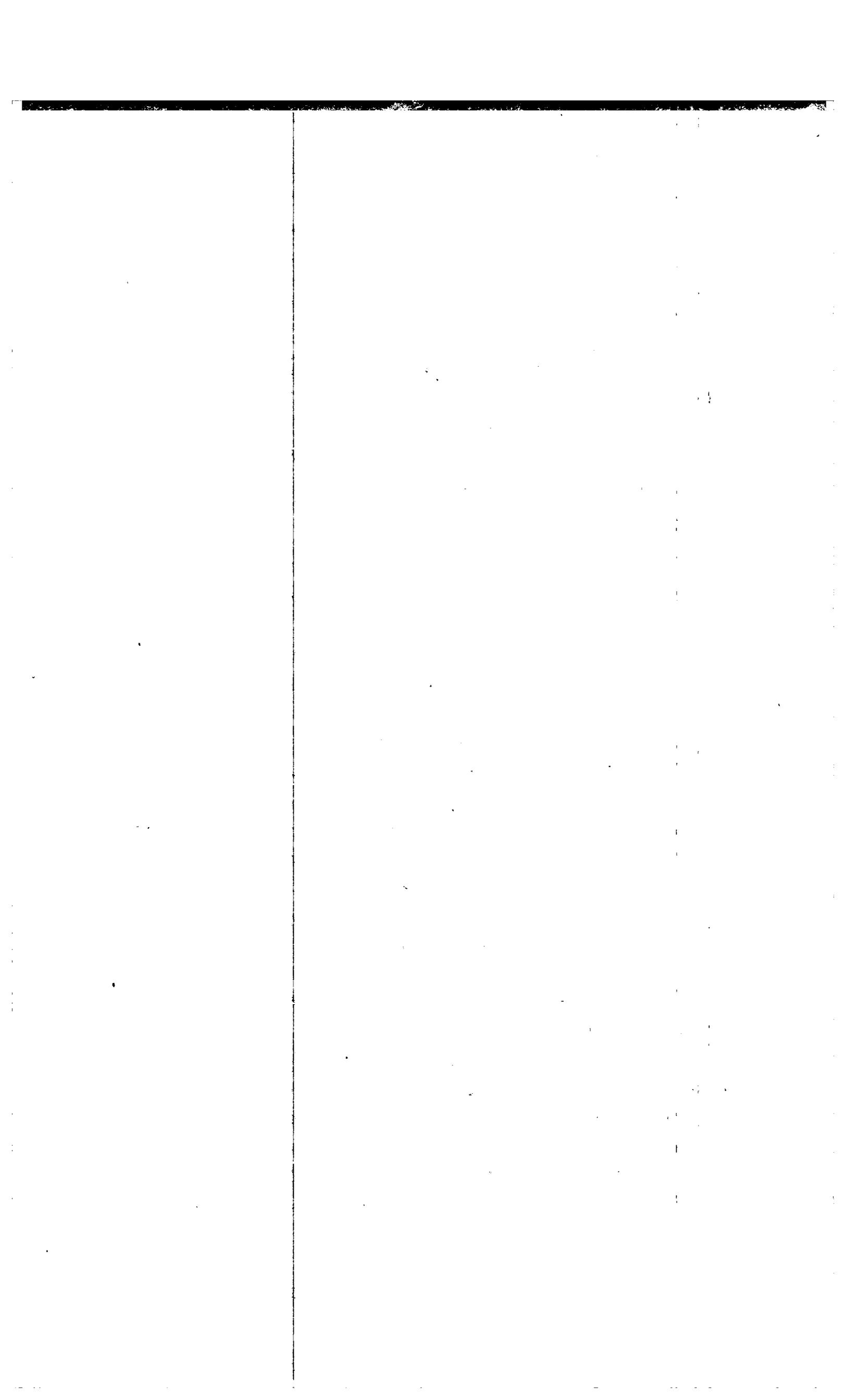
1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JORGE DANIEL BEJARANO MARTIN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

⁶ Folio 34

⁷ Folio 4

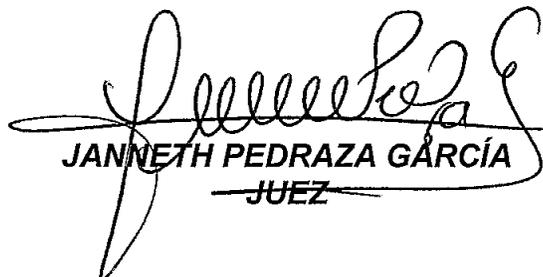


4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

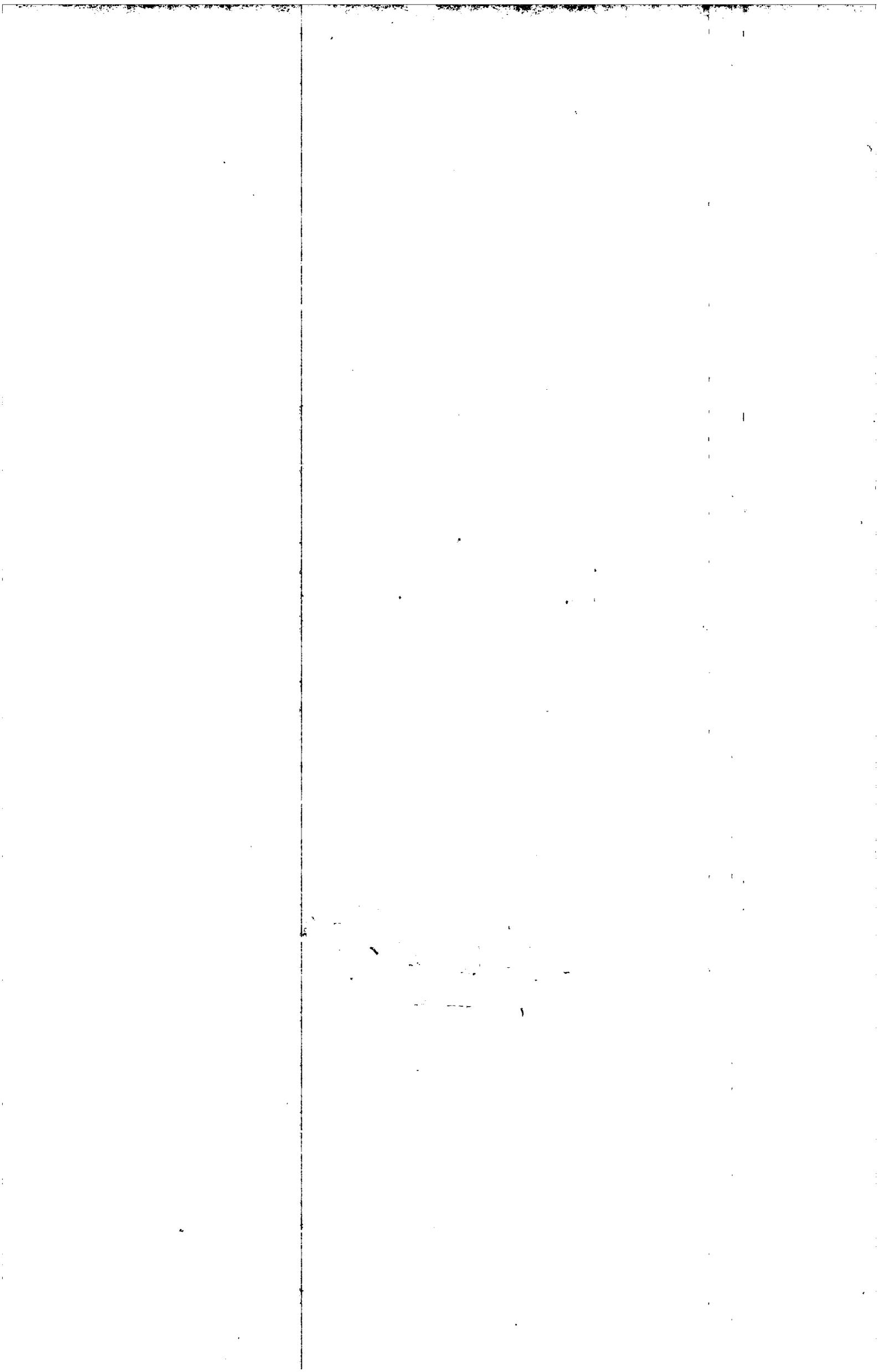
6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800274 00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS JULIO TAVERA TRIANA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

Se reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA ARIAS CONTRERAS, quien se identifica con la T. P. No. 68.158 del C. S. de la J., como apoderada de CARLOS JULIO TAVERA TRIANA, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Enrique Guarín Álvarez, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

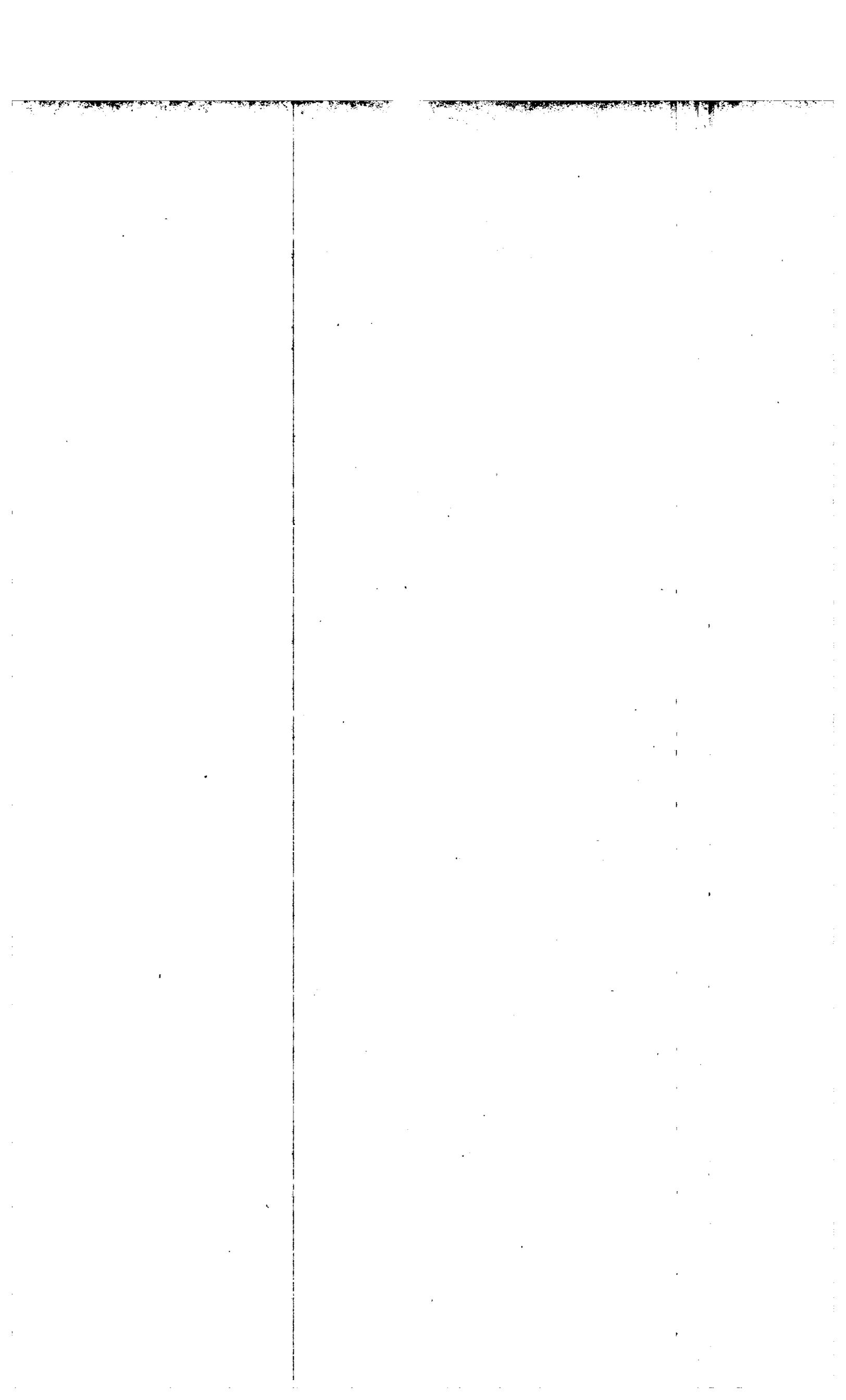
¹ Folios 9 y 10

² Folio 1

³ *Ibíd.*

⁴ Folio 2

⁵ Folio 3



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la petición de la cual se deriva el acto ficto demandado y el acto administrativo expreso acusado, se encuentran debidamente allegados⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por CARLOS JULIO TAVERA TRIANA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

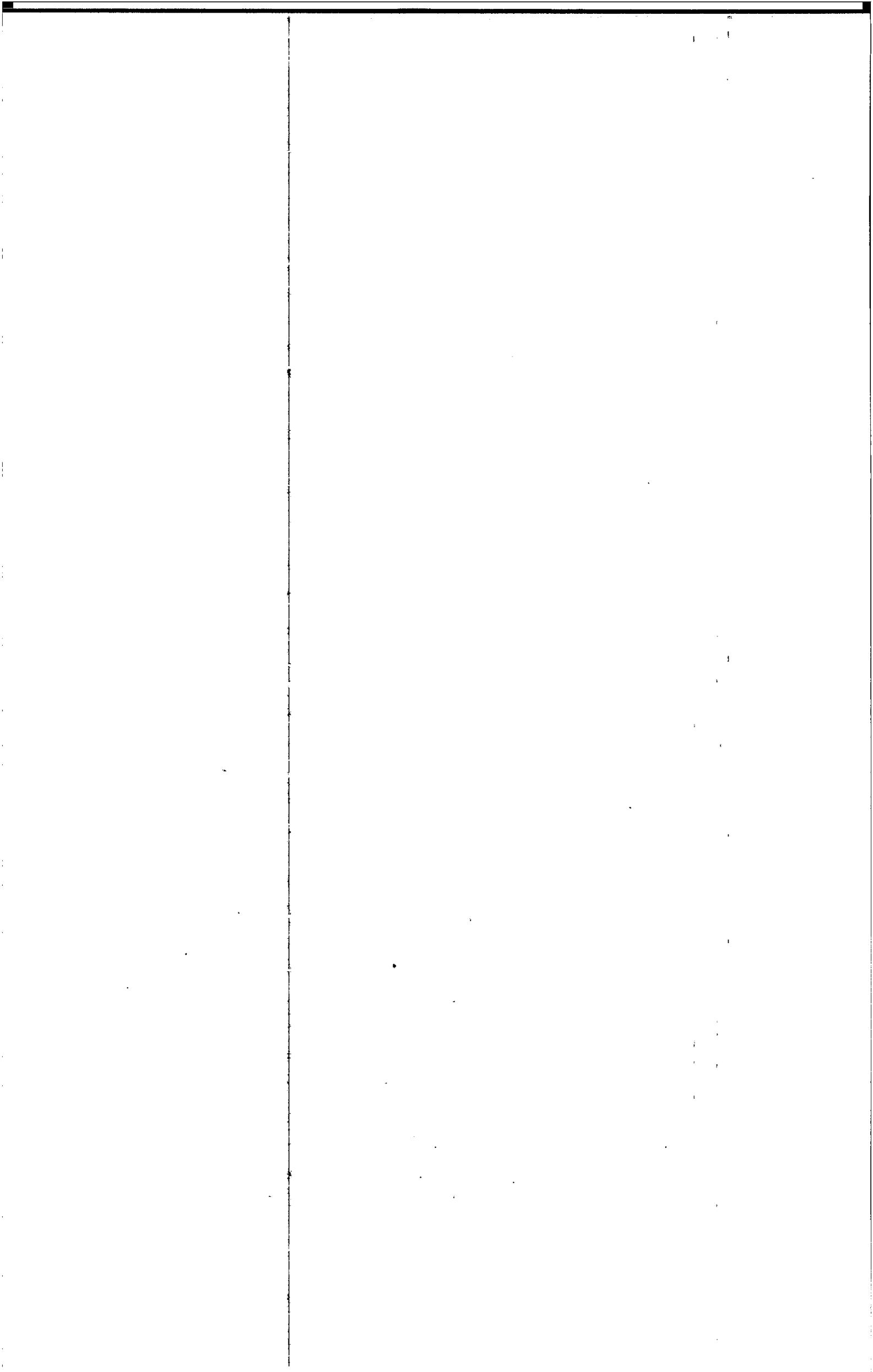
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**,

⁶ Folio 7

⁷ Folios 12 y 15



de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderada con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario |

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800283 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ORTIZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Se reconoce personería al Dr. SERGIO MANZANO MACÍAS, quien se identifica con la T. P. No. 141.305 del C. S. de la J., como apoderado de MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ORTIZ, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

No es del caso reconocer personería a la abogada Marcela Manzano Macías, toda vez que el poder no se encuentra firmado por la misma¹, además, la citada profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderada.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

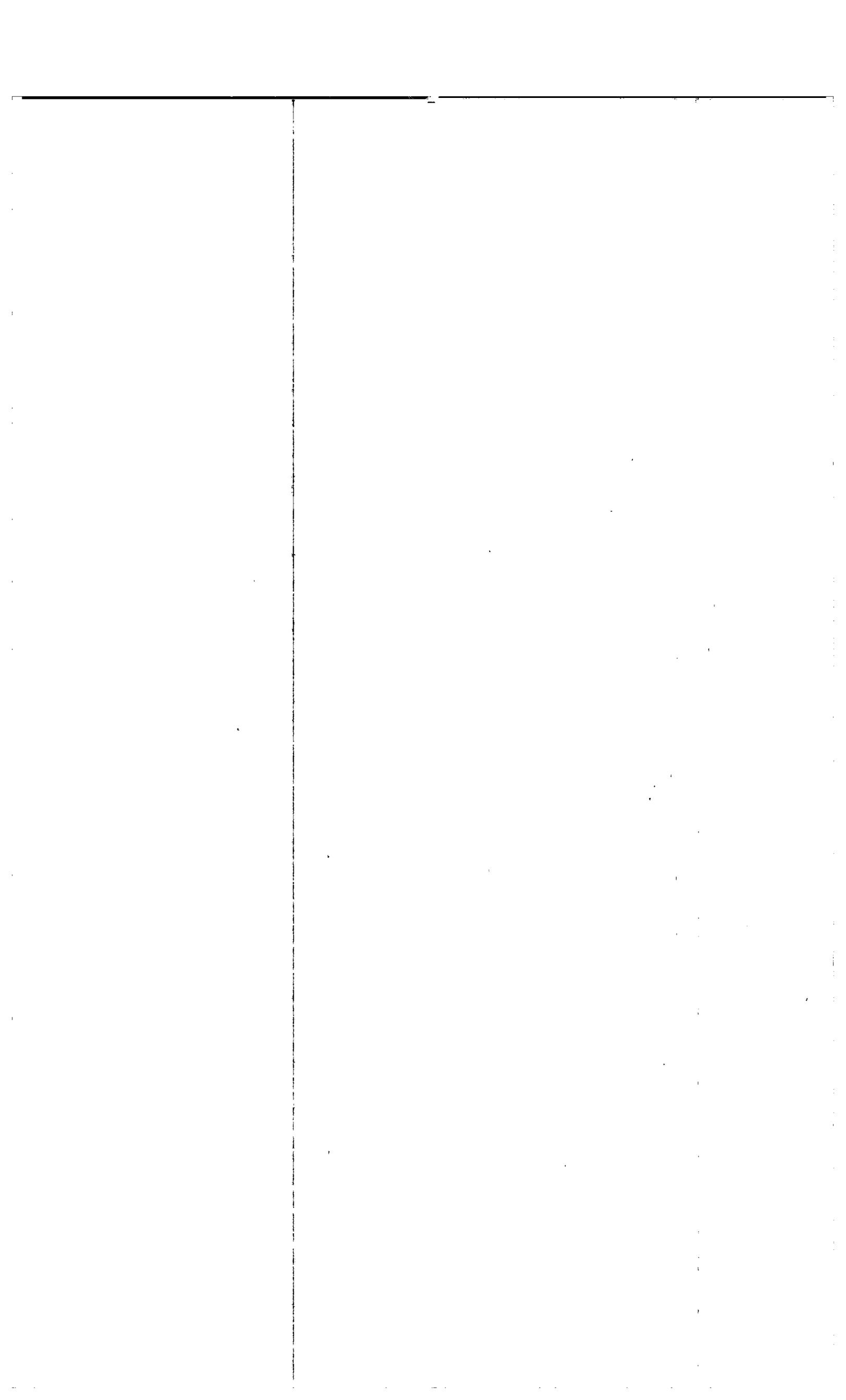
¹ Folio 1

² Folio 22

³ Ibid.

⁴ Folio 23

⁵ Folio 26



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ORTIZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

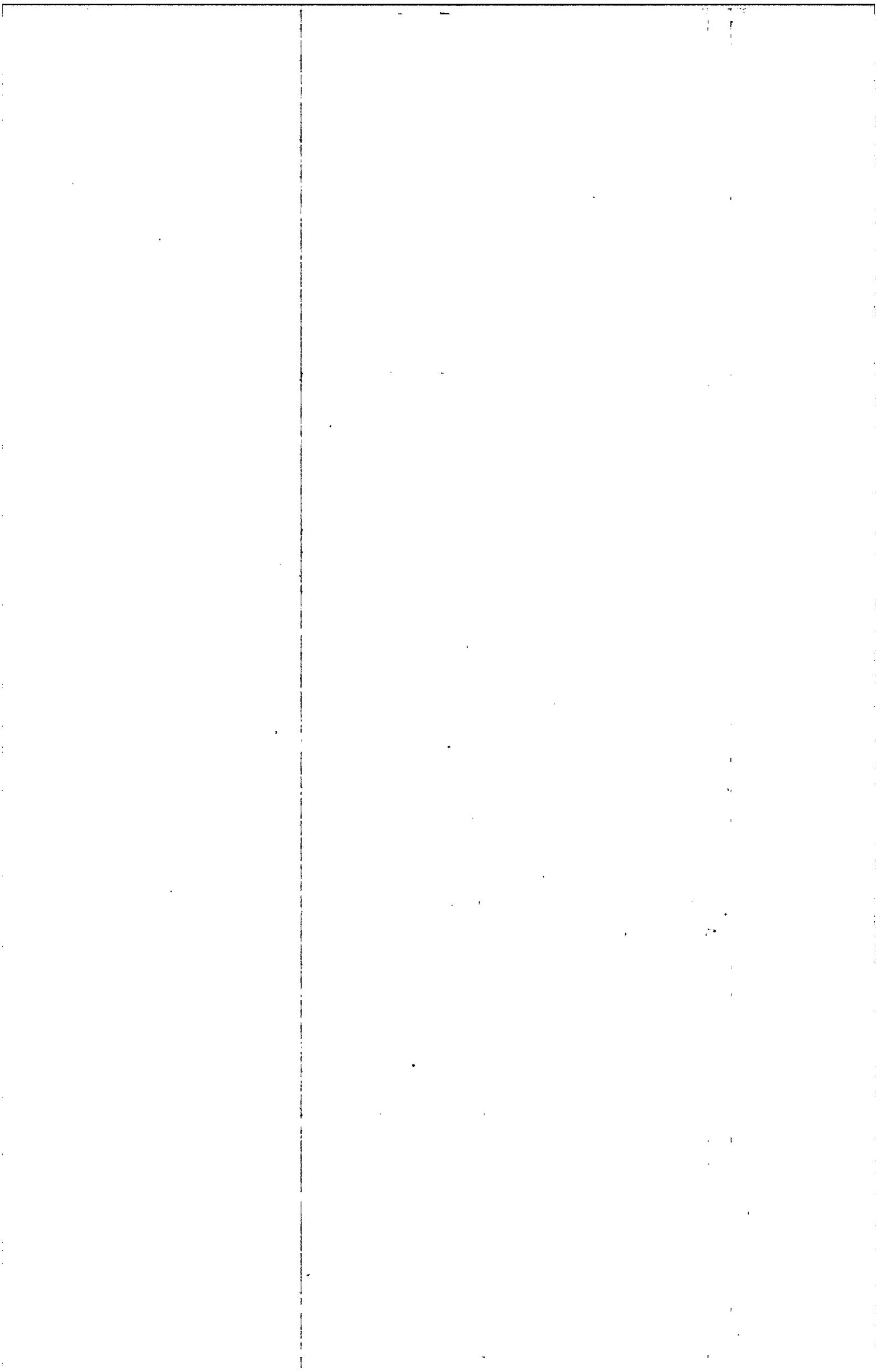
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 44

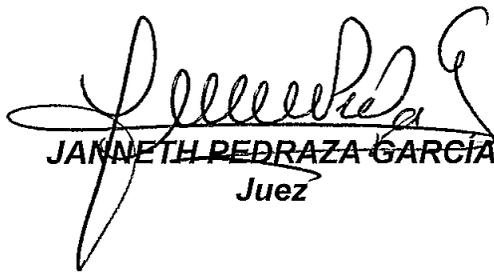
⁷ Folio 3



Expediente No. 110013335020201800283 00

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario |

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800277 00 |
| DEMANDANTE: | LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |

Se reconoce personería al Dr. MOISES ARMANDO LEAL LEAL, quien se identifica con la T. P. No. 62.647 del C. S. de la J., como apoderado de LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS, según el poder obrante a folio 1 del expediente.

*A pesar de que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Departamento de Policía de Risaralda (DERIS), factor territorial a tener en cuenta para efectos de competencia (numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A.), se estudiará el proceso de la referencia, por las razones esgrimidas en el acápite de "5.- **COMPETENCIA**" de la demanda, visible a folio 36 vto. del cartulario.*

Así las cosas, realizada la precisión anterior, el Despacho advierte:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

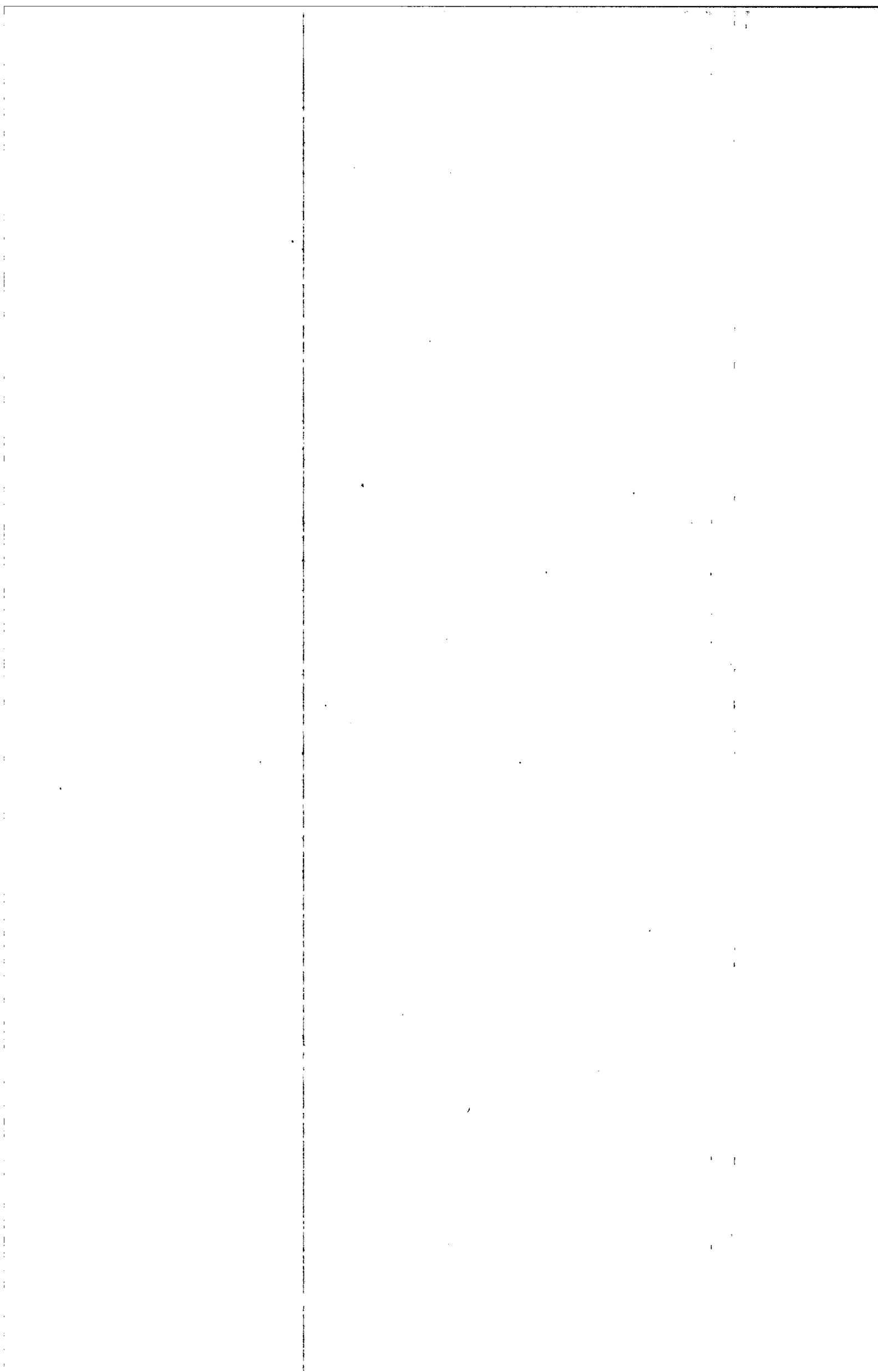
¹ Folio 27

² Ibid.

³ Folio 27 vto.

⁴ Folio 28 vto.

⁵ Folio 36 vto.



6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

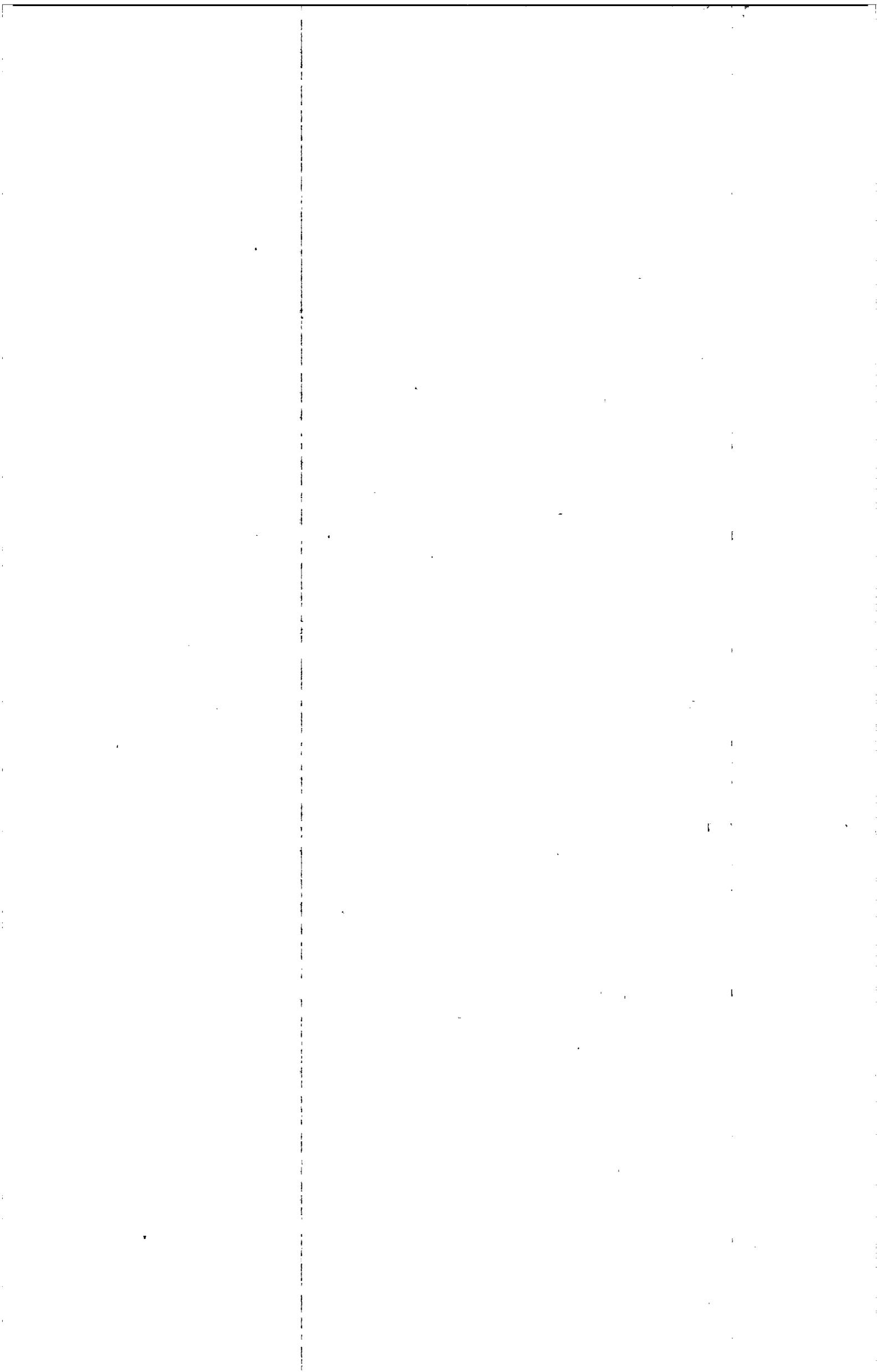
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0

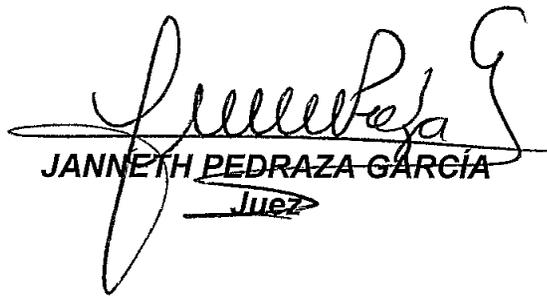
⁶ Folios 6, 11, 13, 14 y 16



Expediente No. 110013335020201800277 00

-Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------|---|
| <i>EXPEDIENTE:</i> | <i>110013335020201800278 00</i> |
| <i>DEMANDANTE:</i> | <i>MARTHA INÉS RODRÍGUEZ BELLO</i> |
| <i>DEMANDADO:</i> | <i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</i> |

Se reconoce personería a la Dra. MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, quien se identifica con la T. P. No. 205.310 del C. S. de la J., como apoderada de MARTHA INÉS RODRÍGUEZ BELLO, de conformidad con el poder obrante de folios 2 a 4 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, portadora de la T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la parte demandante².

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes³.

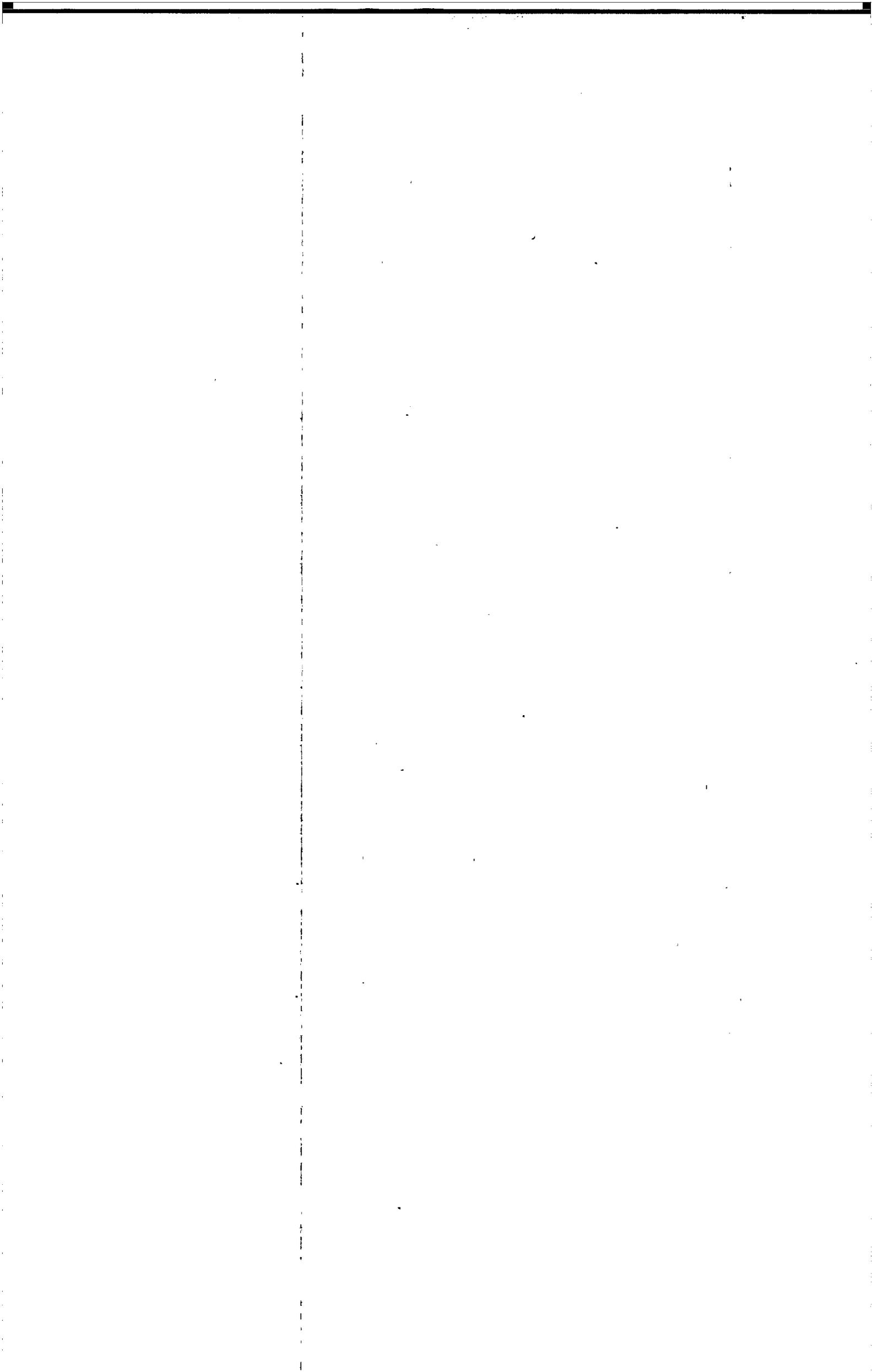
2° Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

¹ Folios 2 a 4

² Folio 1

³ Folio 5

⁴ Ibid.



3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁷, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁸.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MARTHA INÉS RODRÍGUEZ BELLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

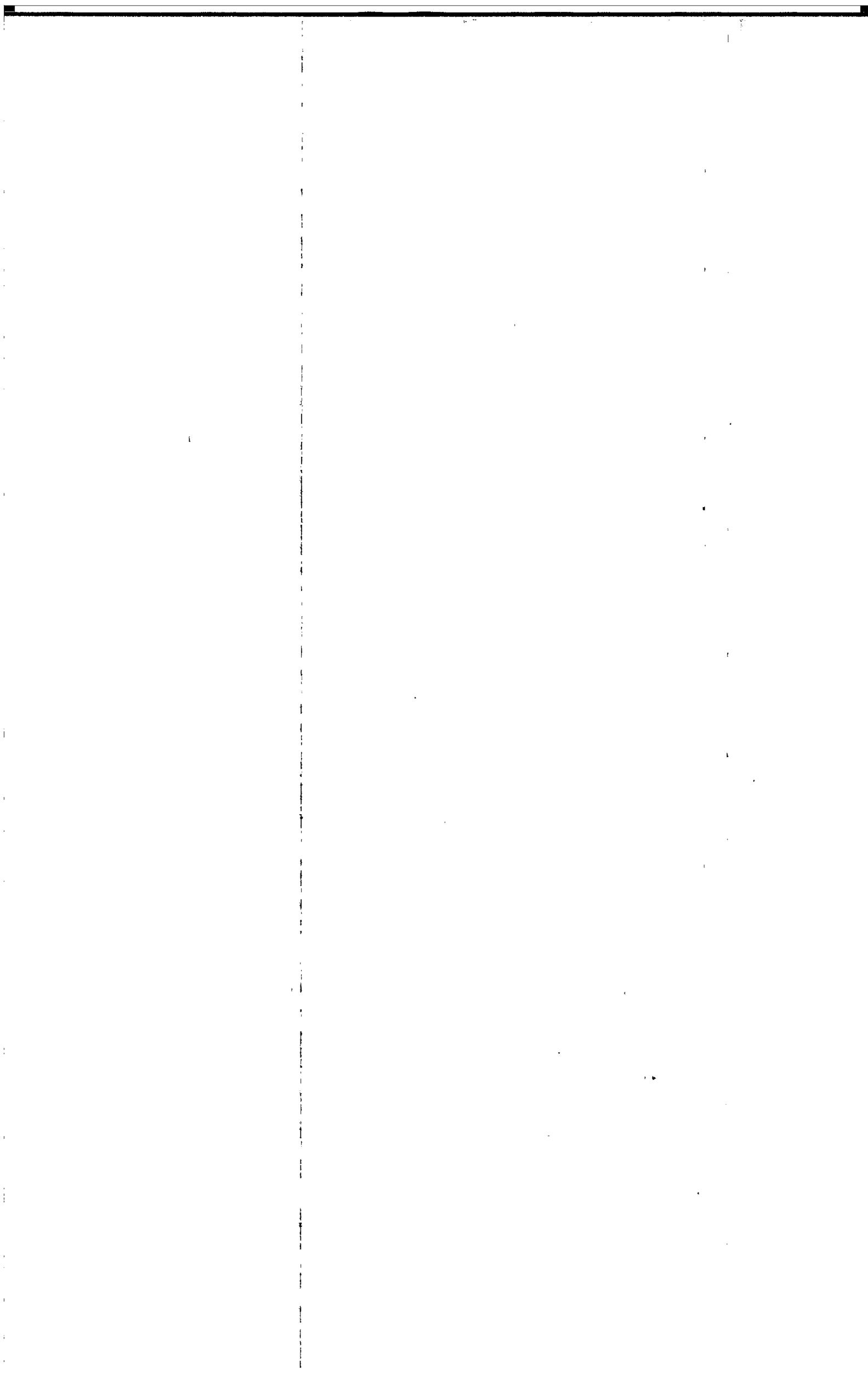
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**,

⁵ Folio 7

⁶ Folio 8

⁷ Folio 18

⁸ Folio 23

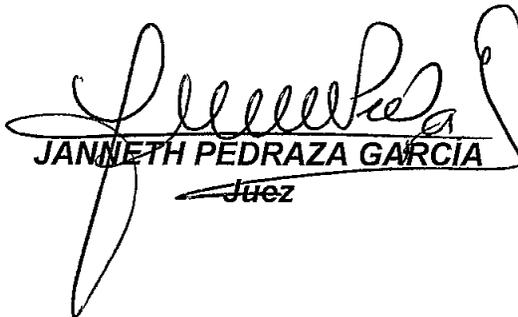


de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario |

1875

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800116 00 |
| DEMANDANTE: | JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORALES |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de fecha 28 de mayo de 2018¹, por medio de la cual ordenó la devolución del expediente de la referencia a este Despacho, por competencia funcional en razón a la cuantía.

Conforme a lo anterior, procederá el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., a pronunciarse de fondo sobre las presentes diligencias.

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENGE, a quien se reconoce como apoderado(a) de JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORALES, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

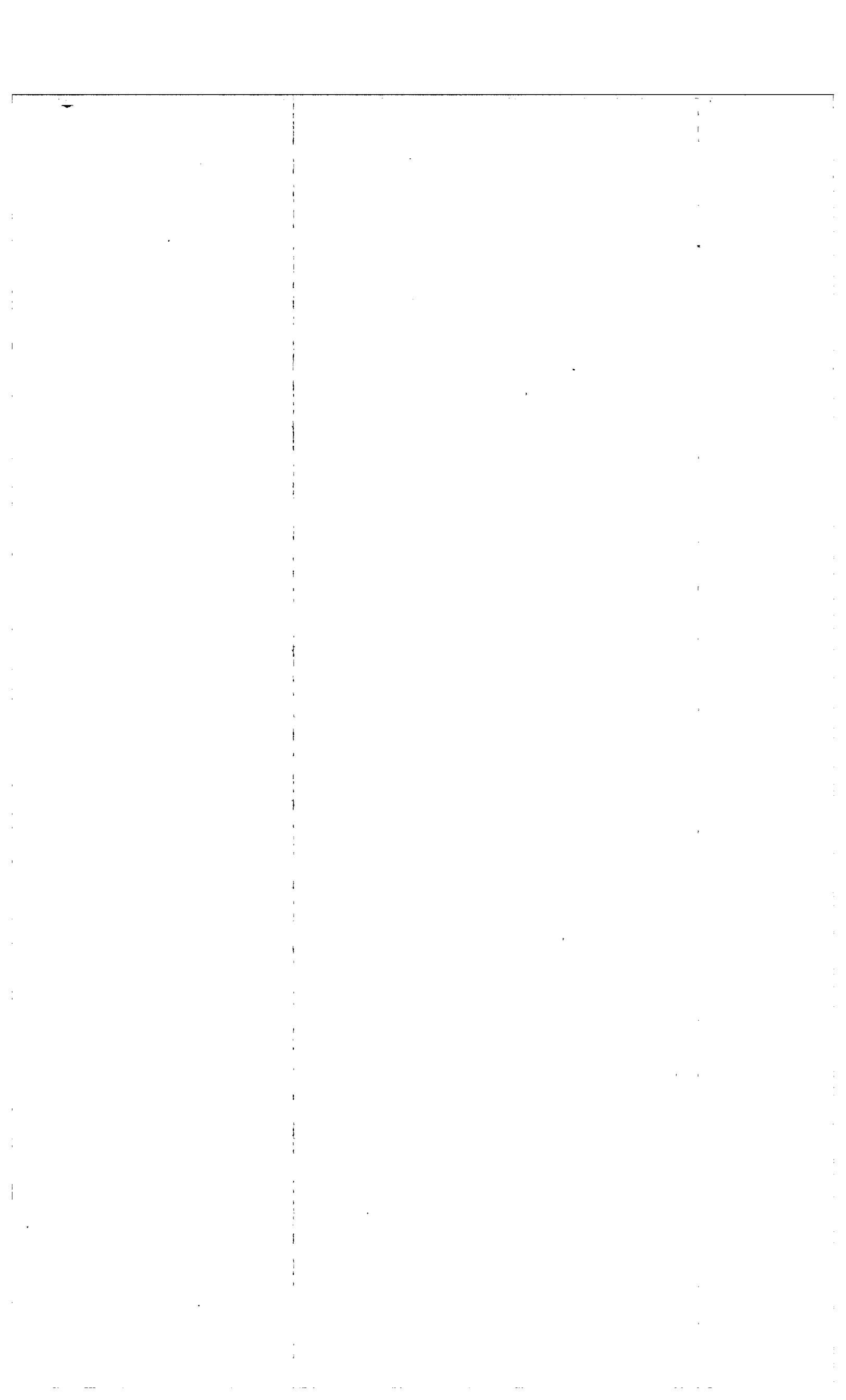
¹ Folios 29-31

² Folio 13

³ *Ibíd.*

⁴ *Idem*

⁵ Folio 15



5° Que la cuantía se encuentra razonada por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C"⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORALES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

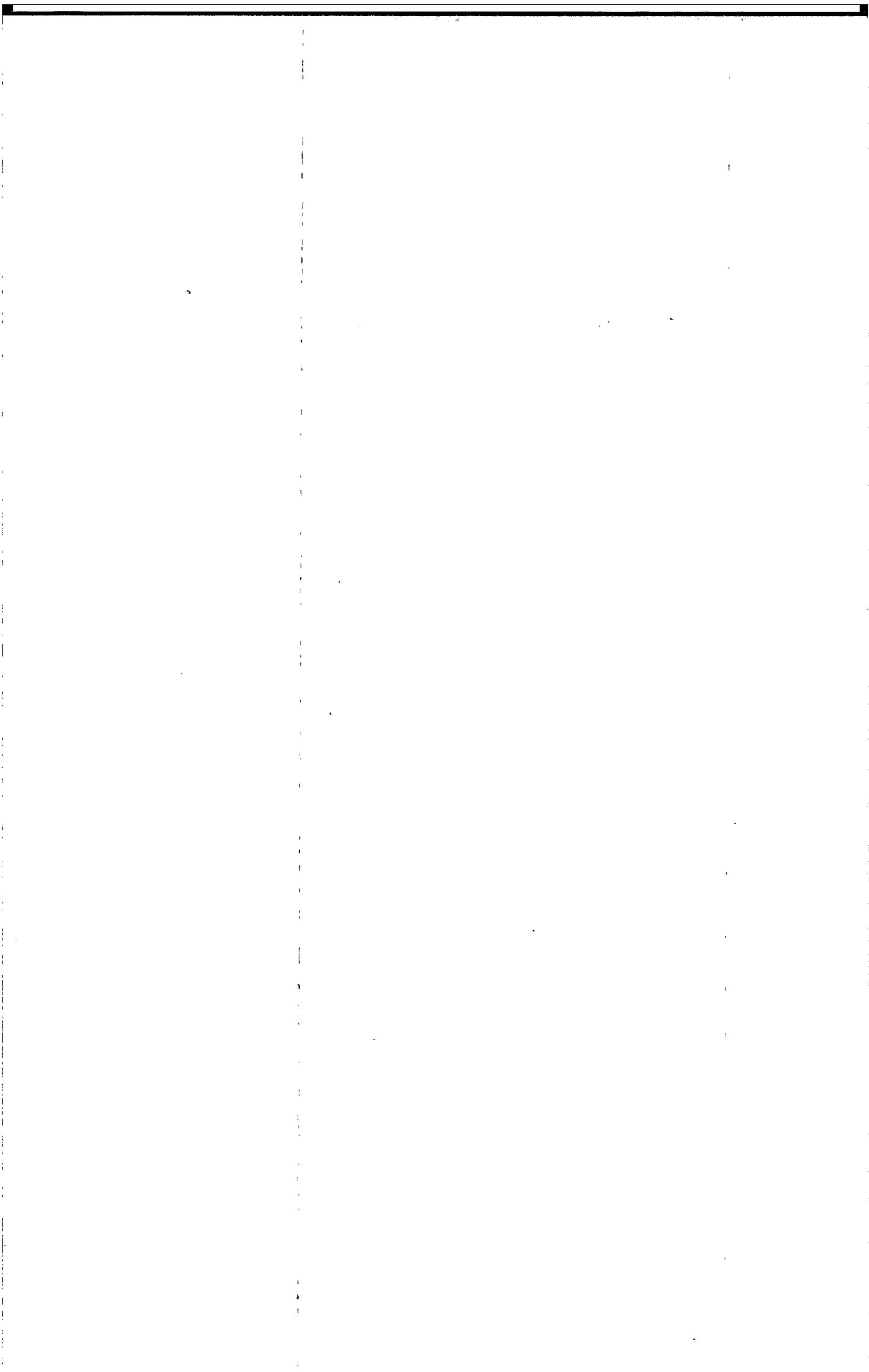
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folios 29-31

⁷ Folio 10



5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de julio de 2018 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario |

